



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700041-00  
**DEMANDANTE:** ROSMIRA MALAGÓN GUILLEN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada contestó la demanda el 11 de octubre de 2019 y propuso excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P (fls. 207 al 209).

Sin embargo, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó hasta el día 22 de enero de 2020 (fl. 280).

El 10 de febrero de 2020 la apoderada de la demandada presentó memorial por medio del cual ratifica la contestación a la demanda radicada el 11 d octubre de 2019 (fl. 284).

A su vez, el 20 de febrero de 2020 el representante legal de la firma Martínez Devia y Abogados S.A.S., allegó poder general otorgado por escritura pública 603 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá el 12 de febrero de 2020 para actuar en representación de la entidad demandada y designó apoderada sustituta (fls. 285 al 294).

El 3 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la demandada presentó revocatoria a la sustitución de poder general y designó nueva apoderada sustituta (fl. 296).

El 30 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la demandada presentó revocatoria a la sustitución de poder general y designó nueva apoderada sustituta (fl. 298).

Dado que la firma de abogados designó en dos oportunidades abogadas sustitutas de la entidad demandada frente a las cuales no se reconoció personería para actuar, se torna innecesario pronunciarse en los casos en los cuales las apoderadas no actuaron en el asunto y, solo se procederá a reconocer personería para actuar a la última abogada designada, en los términos conferidos en la sustitución visible a folio 298.

En consecuencia, éste Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada con la contestación de la demanda radicada el 11 de octubre de 2019, por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., remisible en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S identificada con NIT 900.373.913-4 quien actúa a través del Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No.131.064 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible a folios 285 al 293 del expediente en calidad de apoderada principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Yuly Sthepany Pineda García identificada con la C.C. No. 1.014.213.034 y T.P. No. 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 298 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Judy Rosanna Mahecha Páez identificada con la C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública 425 de 22 de mayo de 2015 visible a folios 228 al 230 del expediente en calidad de apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Entender por terminado el poder otorgado a la Doctora Judy Rosanna Mahecha Páez de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca6f12618c2e7ac3deede1c79a5892a3bc04ef8cee7370e56b60bc7e8df9e92**

Documento generado en 13/11/2020 01:36:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700185-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN BEATRIZ URBINA GIRÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

---

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que en la audiencia inicial de 9 de mayo de 2019 (fls. 477 al 486) se concedió la prueba pericial solicitada por la parte demandante y en consecuencia, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara lo siguiente:

*“(...) para que rinda la experticia técnico científica de la historia clínica del señor CARLOS ISIDRO MARTÍNEZ CASTRO, donde determine si el tratamiento que recibió este recluso, por parte del Centro Carcelario y de la EPS, fue el adecuado de conformidad con su patología”.*

Al respecto el 15 de noviembre de 2019 la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que una vez revisada la historia clínica enviada en medio magnético, la entidad no cuenta con los especialistas requeridos para la valoración, por ser un médico especialista en medicina interna, por tanto, solicitó al Despacho oficiar a la Sociedad Colombiana de Medicina Interna o a las universidades que cuenten con tal especialidad, para que gestionen la prueba (fl 643).

Dado lo anterior se requerirá a i) Sociedad Colombiana de Medicina Interna, ii) Universidad Nacional de Colombia y, iii) a la Universidad CES de Medellín para que informen si cuentan con un profesional especialista en medicina interna que pueda adelantar el dictamen pericial de la historia clínica del occiso en los términos

concedidos en la audiencia inicial e informen el valor de los honorarios por el concepto a emitir.

Por otro lado se observó que, el 24 de julio de 2019 la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad Asistencial Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder especial al abogado Jesús Gerardo Daza Timana para representar la entidad demandada, por tal motivo se reconocerá personería para actuar en dichos términos (fls. 616 al 619).

Por auto de 28 de septiembre de 2020 se resolvió no reconocer personería jurídica a la Doctora Diana Belinda Muñoz Martínez al encontrar que el número de identificación y tarjeta profesional no se encontraba registrado en el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 676).

Así las cosas, la referida Doctora el 29 de septiembre de 2020 aportó poder especial con los datos corregidos para actuar en representación del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC (fl. 686).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la i) Sociedad Colombiana de Medicina Interna, ii) Universidad Nacional de Colombia y, iii) a la Universidad CES de Medellín para que informen si cuentan con un profesional especialista en medicina interna que pueda adelantar el dictamen pericial de la historia clínica del señor Carlos Isidro Martínez Castro, en el cual se determine si el tratamiento que recibió por parte del Centro Carcelario y de la EPS, fue adecuado de conformidad con su patología; caso para el cual deberán informar el valor de los honorarios por el dictamen a emitir.

Para efectos de gestionar los referidos oficios, la parte demandante deberá acudir al Despacho judicial al retiro de los mismos el día treinta (30) de noviembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con la C.C. No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional número 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 616 del expediente, en calidad

**AUTO**

de apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Tener por terminado el poder conferido al Doctor Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, identificada con la C.C. No. 51.623.241 y Tarjeta Profesional número 41.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 686 del expediente, en calidad de apoderada sustituta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Tener por terminado el poder conferido a la Doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb5281f470f692445bebb6e9609134087525e22a0603bee6be5de4544ea8f20**

Documento generado en 12/11/2020 07:26:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201700193-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que retire y gestione el oficio dirigido a la Policía Nacional – Estación de Policía del municipio El Colegio (fl. 190).

El 2 de marzo de 2020 se elaboró el mencionado Oficio 013/20, quedando a disposición de la parte actora para su retiro y trámite.

A la fecha se observa que la demandante no ha dado trámite ni gestión al Oficio 013/20, así como tampoco ha radicado correspondencia solicitando el retiro del mismo.

Por tal razón, este Despacho requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual asignará cita para el retiro del Oficio 013/20, cabe resaltar que una vez retirado el mismo la parte demandante tendrá cinco (5) días hábiles para acreditar ante la Secretaría su gestión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

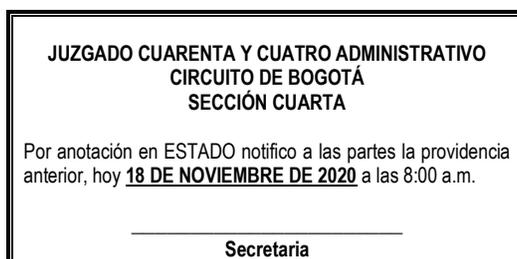
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial retire el Oficio 013/20 dirigido a la Policía Nacional – Estación de Policía del municipio El Colegio visible a folio 192; una vez retirado el mismo la parte deberá acreditar ante la Secretaria de este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al retiro, la gestión del mismo.

**SEGUNDO:** Asignar cita a la parte demandante para el retiro del Oficio 013/20 el miércoles dos (2) de diciembre de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d57cfc2caa0156b575e7429d52e26f8309a9b4bb275a2c510356949a175af70**

Documento generado en 12/11/2020 04:21:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800165-00  
**DEMANDANTE:** HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 14 de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico de 15 de octubre de 2020 (fls. 419 al 420).

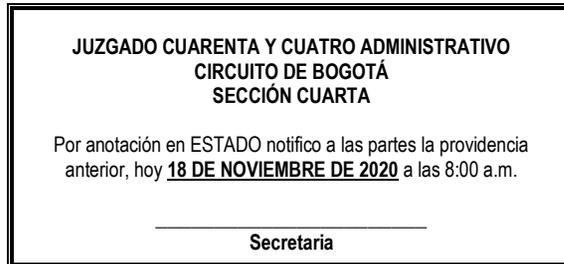
El 28 y 29 de octubre 2020 las apoderada judiciales de las partes presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 451 al 464), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** los recursos de apelación formulados por las partes en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96bac99aa499d39a9eb578d3064b9a59008995625c8fb6aad350389dba45ff9**

Documento generado en 10/11/2020 06:18:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2018-00388- 00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 20 de mayo de 2020, a las 2:30 p.m. (fl. 164); sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la reorganización en la salas de audiencias de la sede judicial que alteró el calendario programado por el Despacho se hace necesario reprogramarla.

Por otro lado, el 20 de febrero de 2020 el representante legal de la sociedad Martínez Devia y Asociados S.A.S., allegó poder general otorgado en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por escritura pública 603 del 12 de febrero de 2020 para actuar en representación de la entidad demandada, a su vez, el 3 de agosto de la misma anualidad designó apoderada judicial (fl. 166 y 194).

El 15 de octubre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada, al respecto, la demandante guardó silencio.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día miércoles nueve (9) de diciembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S identificada con NIT 900.373.913-4 quien actúa a través del Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No.131.064 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá visible a folios 165 al 174 del expediente en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 194 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

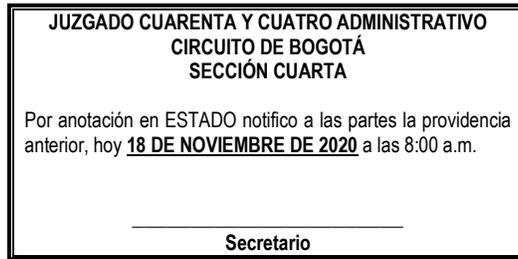
**CUARTO:** Entender por terminado el poder otorgado a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728cd4ea8b53d4889e1f95216eac521b8f8604d3496e15a09251e75e86110a73**

Documento generado en 13/11/2020 02:27:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800398-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 6 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls. 106 al 117), oportunidad en la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

El 20 de agosto 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 124 al 128), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfaca0d525783c1151c4e3eee606cc9f008d8a3f07765ba279704b589deaa54**

Documento generado en 10/11/2020 06:06:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900082-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 399 y 402 Cuad 2), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 19 de septiembre de 2019 (fl.525).

Por auto de 28 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la apoderada judicial de la entidad demandada para que allegará los antecedentes administrativos junto con los fallos judiciales objeto de los actos demandados (fls. 586 y 587).

El 5 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la demandada allegó (cd) visible a folio 595 contentivo de los antecedentes administrativos; sin embargo, al revisar el contenido del mismo no se observó que se incluyeran los fallos judiciales que fueron objeto de expedición de los actos administrativos demandados, motivo por el cual se requerirá por segunda vez a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales de cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el 30 de octubre de 2020 el apoderado principal de la UGPP aportó memorial de revocatoria de poder a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez y

sustitución a la Dra. Yuly Sthepany Pineda García, motivo por el cual se procederá a reconocerle personería en los términos y los fines allí estipulados (fl. 597).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves (10) de diciembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

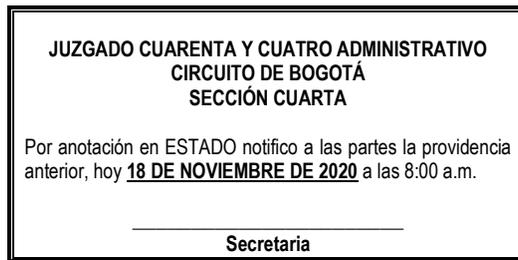
**SEGUNDO:** Requerir por segunda vez a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales allegué dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de los antecedentes administrativos, en relación con la copia de los fallos judiciales que tuvieron en cuenta para proferir los actos administrativos demandados correspondientes a los señores: Alfonso Sarmiento Medina, Elvia Rosa Martínez Barboza, Israel Mahecha Mosquero, José Manuel Bonilla Amu y Rafael Calixto Morán Polo de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Yuly Sthepany Pineda García, identificada con la C.C. No. 1.014.213.034 y Tarjeta Profesional número 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución visible a folio 597 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3032388c8b0545998edcbde15ca68c8ea0dd698f1f3bf52cabb54028e8c10c**

Documento generado en 10/11/2020 06:58:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900091-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que por auto de 28 de septiembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el martes 17 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.

Mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia bajo los siguientes argumentos:

*“(...) solicito que sea aplazada la audiencia inicial programada para el día 17/NOV/2020.*

*No es costumbre del suscrito proponer variaciones en la agenda de los Despachos Judiciales. No obstante, el día 12/NOV/2020 fue presentada ante la UGPP, solicitud de conciliación contencioso administrativa consagrada en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, con el fin de que se suscriba fórmula conciliatoria que ponga fin al presente proceso judicial, previa aprobación de este Despacho.*

*Por esta razón, solicito aplazamiento de la audiencia programada con el objeto de que la UGPP estudie la solicitud de conciliación adjunta, y sea suscrita fórmula conciliatoria respectiva, que será presentada oportunamente para su aprobación”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la parte pretende acogerse al beneficio tributario establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 para el cual se requiere que no exista decisión judicial que ponga fin al proceso, o sentencia judicial, resulta procedente acceder a la solicitud, dado que en la diligencia prevista para el 17 de noviembre de 2020 puede concluir el trámite con juzgamiento.

Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 la cual se encuentra programada para el 17 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Juan Fernando Giraldo Nauffal, identificado con la C.C. No. 16.078.424 y Tarjeta Profesional número 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 146 reverso del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

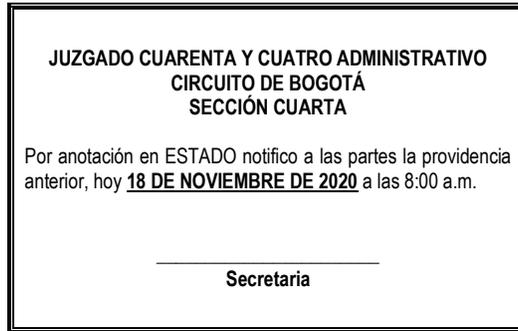
**TERCERO:** Tener por terminado el poder conferido al Doctor Federico Hoyos Ardila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8160abdb570ce7e2fb813de2f462721f2c1e38ecda0bcb3ad652f61538d907d7**

Documento generado en 13/11/2020 01:49:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900103-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 13 de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls. 143 al 159), oportunidad en la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

El 27 de octubre 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 184 al 188), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d850c4be88c18105f910f7e0fb58991444299e3a379390919a251f1778d3a771**

Documento generado en 10/11/2020 06:30:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900185-00  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA TREVO S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 158 al 159), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 29 de octubre de 2019 (fl. 166).

El 1 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos en 3 tomos (fl. 169) e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

Por auto de 4 de febrero de 2020 se resolvió negar el recurso interpuesto contra el auto admisorio (fls.196 a 199).

El 11 de febrero de 2020 este Despacho precisó que el término para contestar la demanda se contaría a partir de la notificación del auto que resolvió negar el recurso de reposición, siendo esto desde el 6 de febrero de la anualidad (fl. 202).

El 3 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la demandada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones (fls. 205 al 216).

El 15 de octubre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 217), al respecto, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

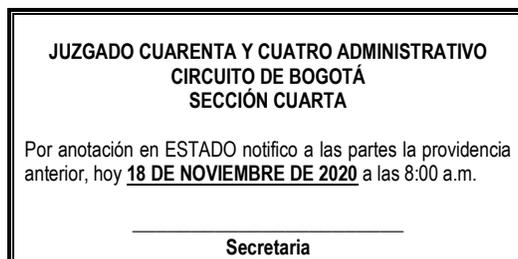
**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el jueves once (11) de marzo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00b7181d37829f3eb4b2225f443e591cd272e8c263e2ef6968033a4b18ed5f**  
Documento generado en 12/11/2020 01:46:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900230-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA  
CIVIL- AEROCIVIL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 4 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 104 a 105), la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2019 (fl. 144).

El 28 de noviembre de 2019, de manera previa a la notificación la apoderada judicial de la demandada, contestó la presente demanda la cual será tenida en cuenta en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, a su vez, propuso excepciones (fls.124 al 132).

A pesar de lo anterior, no allegó los antecedentes administrativos de conformidad con lo estipulado en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 7 de febrero de 2020 la Doctora Luz Dary Dueñes Picon allegó poder especial para actuar en nombre y representación de la entidad demandante (fl. 150).

El 31 de julio de 2020 a través de memorial la apoderada de la UGPP solicitó la suspensión del proceso por un término no menor a dos meses (fl. 165).

El 15 de octubre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada, vencido el término concedido la actora guardó silencio (fl. 166).

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).*

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por las apoderadas de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder

especial visible a folio 134 otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de apoderado principal y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folio 133, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Luz Dary Dueñes Picón identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.550.251 y T.P. No. 170.052 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folios 151 al 156, en calidad de apoderada de la demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO:** Entender por terminado el poder otorgado a la Doctora Ana Soledad García Buitrago de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

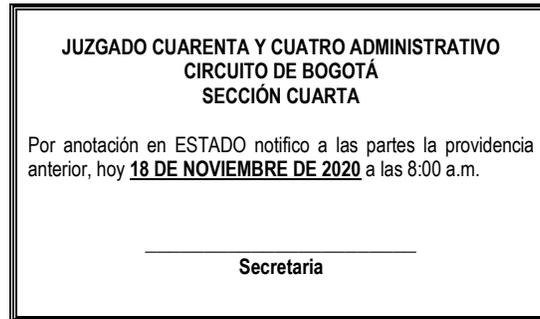
**SEXTO:** Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

**SÉPTIMO:** Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales allegue los antecedentes administrativos conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27632e962964fd9eeb76efbd76bfa93428a6a320183dabf860565400d2801346**

Documento generado en 13/11/2020 02:59:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900231-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 4 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 60 y 61), la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2019 (fl. 97).

El 28 de noviembre de 2019, de manera previa a la notificación la apoderada judicial de la demandada, contestó la presente demanda la cual será tenida en cuenta en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, a su vez, propuso excepciones (fls. 77 al 85).

A pesar de lo anterior, no allegó los antecedentes administrativos de conformidad con lo estipulado en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 31 de julio de 2020 a través de memorial la apoderada de la UGPP solicitó la suspensión del proceso por un término no menor a dos meses (fl. 104).

El 15 de octubre de la presente anualidad se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada (fl. 105), frente a las cuales la apoderada de la demandante se pronunció el 20 de octubre de la misma anualidad dentro del término legal para ello (fls. 107 al 112)

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).*

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por las apoderadas de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder

especial visible a folio 87 otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de apoderado principal y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folio 86, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

**QUINTO:** Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales allegue los antecedentes administrativos conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb5c19b770f03d0b0200d9a857624bddd3db37dc3271ae3a2781cb00267c395**

Documento generado en 13/11/2020 02:39:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900256-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 46 y 47), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 15 de noviembre de 2019 (fl. 65).

Por auto de 21 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la apoderada judicial de la entidad demandada para que allegará los antecedentes administrativos junto con los fallos judiciales objeto de los actos demandados (fls.123 y 124).

El 23 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la demandada allegó (cd) visible a folio 131 contentivo de los antecedentes administrativos.

En consecuencia, se

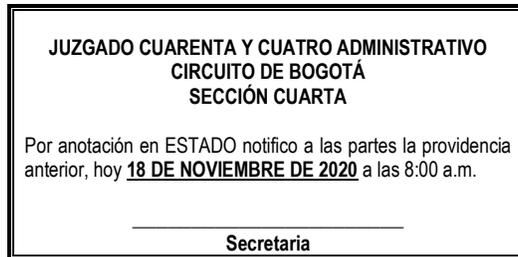
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el lunes treinta (30) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**453b5a54132eaf03166b8ec9e81eb0a9a7e9aed16553fefe7d1f40f9dad89d8a**

Documento generado en 13/11/2020 02:01:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201900262-00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 25 al 27), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 29 de noviembre de 2019 (fl. 67).

El 2 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos (fl. 72 al 74); sin embargo, al revisar el contenido del (cd) aportado no se observó que se incluyeran los fallos judiciales que fueron objeto de expedición de los actos administrativos demandados, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 26 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demanda, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls.76 al 87).

El 15 de octubre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 112), al respecto, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor José Fernando Torres Peñuela, identificado con la C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional número 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por escritura pública visible a folios 45 al 66 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor John Edison Valdés Prada, identificado con la C.C. No. 80.901.973 y Tarjeta Profesional número 238. 220 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder general visible a folio 44 del expediente, en calidad de apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el miércoles (25) de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**QUINTO:** Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderado judicial allegué dentro del término de ejecutoria de la presente providencia la totalidad de los antecedentes administrativos, en relación con la copia de los fallos judiciales que tuvieron en cuenta para proferir los actos administrativos demandados de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1ad78863d700407a3ad89863f25908f63ebb8efee5eccc9301e44a25be35c6**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900358-00  
**DEMANDANTE:** MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fl. 140 y 141), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 31 de julio de 2020 (fl. 155).

El 13 de octubre de 2020 la Jefe de División de Gestión Jurídica de la DIAN remitió los antecedentes administrativos (fl. 163).

Vencido el término para contestar la demanda, la entidad demandada no se pronunció; así como tampoco allegó nombramiento de apoderado judicial junto con el poder especial conferido para efectos de su representación legal.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia nombre apoderado judicial y allegue poder especial debidamente conferido para actuar en representación de la entidad en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10ee5cd68bbf4d7df5fc979d4c1ea654305ac88024099b02596064bc07906b9**

Documento generado en 17/11/2020 01:09:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900375-00  
**DEMANDANTE:** CONGREGACIÓN DE HERMANAS ÁNGEL DE LA GUARDA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fl.114 y 115), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 31 de julio de 2020 (fl. 120).

El 21 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demanda, contestó la presente demanda y aportó los antecedentes administrativos (fls. 132 al 168 y 171 al 171).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Ana Cristina Cáceres Álvarez, identificada con la C.C. No. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional número 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial visible a folio 163 del expediente, en

calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el jueves (18) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928dae80e8def2ee3510d095d0e4599424d5148443f9d4d6a05b0d722e0f8564**

Documento generado en 17/11/2020 12:45:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000032-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2020

Revisado el expediente se observa que la demandante en el escrito demandatorio inicial no incluyó dentro de las pretensiones la nulidad de la Resolución RDP 029368 de 10 de agosto de 2016, sin embargo, mediante proveído de 6 de julio de 2020 se solicitó que se individualizarán con toda precisión los actos demandados, motivo por el cual el apoderado de la demandante la incluyó dentro de las pretensiones contenidas en el escrito subsanatorio.

A pesar de lo anterior, una vez aportada la Resolución RDP 029368 de 10 de agosto de 2016 y analizada por parte de este Despacho, no se observó que la misma contenga relación o imposición de carácter vinculante con la entidad demandante, razón por la cual se excluirá del presente asunto.

Expuesto lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 2º de la Resolución RDP 001193 de 18 de enero de 2017**, por medio de la cual se adicionaron los artículos décimo y undécimo de la Resolución RDP 029368 de 10 de agosto de 2016,

- **Resolución RDP 040650 de 10 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y,
- **Resolución RDP 045493 del 28 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Se observa que junto con la subsanación de la demanda se acreditó el envío del referido escrito a los sujetos procesales correspondientes; sin embargo, no se encontró que la parte demandante remitirá copia de la i) demanda junto con sus anexos y, del ii) auto inadmisorio, motivo por el cual se requerirá para que acredite el traslado en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO identificado con NIT 900.463.725-2, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda y su subsanación, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio de la demanda y iv) auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Jorge Alirio Anzola García identificado con la C.C. No. 79.276.761 y T.P. No. 86023 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 107 y 108 del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a82a4867ae7c80d6160ab03138a9e5026583f86ad3337a62ece81fbc490219f**

Documento generado en 12/11/2020 06:12:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000037-00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que, por auto de 27 de julio de 2020 se requirió previo a proveer sobre la admisión a la parte demandante para que aportara la constancia de notificación del acto administrativo demandado y la totalidad de los actos administrativos demandados (fl. 43).

El 3 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la demandante aportó copia de unos actos administrativos que no corresponden con los hechos ni pretensiones del asunto (fls. 46 al 60).

Por lo anterior, el 19 de octubre de 2020 se requirió por segunda vez al apoderado judicial para que aportara de manera correcta los actos demandados, en dicha oportunidad se indicó los actos administrativos correspondientes a la demanda presentada (fl. 62).

Pese a lo anterior, el 21 de octubre de 2020 el apoderado judicial allegó nuevamente los actos administrativos erróneos y que ya habían sido radicados en el asunto el 3 de agosto de 2020.

Así las cosas, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo

170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. Aporte la totalidad de los actos administrativos demandados relacionados con la reliquidación de pensión de vejez de la señora Nohora Torres de Cedeño, junto con la constancia de notificación de los mismos.

Para efectos de surtir los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la demandada, al Ministerio Público representado por la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para dentro de los cinco (5) días siguientes al término concedido para subsanar la demanda, acredite

ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (demandada; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) de la subsanación de la demanda y, iv) auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho.

Por lo tanto, hasta tanto se admita la demanda y, se surtan las respectivas notificaciones por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

**CUARTO: PRECISAR** que, la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REQUERIR** al abogado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1aeaea137faec0b4e2eb4c998c963c6475f8e865b382250d058ee2ec2a8f52c**

Documento generado en 12/11/2020 06:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000041-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2020

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10º de la Resolución RDP 034437 de 23 de agosto de 2018**, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 033636 de 8 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y,
- **Resolución RDP 036847 del 4 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Se observa que junto con la subsanación de la demanda el apoderado de la demandante manifestó haber remitido los traslados correspondientes; sin embargo, no aportó copia que permitiera evidenciar la gestión de dicha carga procesal, por tal motivo se requerirá que acredite el envío y recepción de los traslados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL identificada con NIT 899.999.059, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio de la demanda, iv) del escrito de subsanación y, v) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Natalia García Franco identificada con la C.C. No. 43.274.884 y T.P. No. 278.397 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 13 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

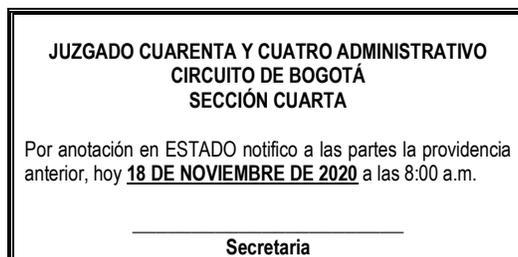
**OCTAVO:** Entender por terminado el poder otorgado a la Dra. Natalia García Franco de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Juan Manuel Villamizar Ortega identificado con la C.C. No. 19.493.832 y T.P. No. 69.103 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 157 del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**DÉCIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8bacbf8e88cdc77f4f91076997678c93e57d943ff5b3cbce225cc5692cee5e**  
Documento generado en 12/11/2020 06:58:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000067-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS MAURICIO MEDINA SALAZAR  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2020

El señor Andrés Mauricio Medina Salazar quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 2018EE191857 del 21 de septiembre de 2018** por medio de la cual se liquidó el impuesto predial unificado vigencia 2015 y 2016.
- **Resolución No. DDI030870 del 3 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Se observa que junto con la subsanación de la demanda el apoderado de la demandante remitió los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor ANDRÉS MAURICIO MEDINA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.778, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

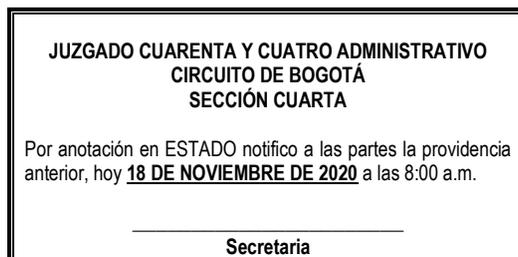
**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Luis Alberto Lerma Muñoz identificado con la C.C. No. 1.095.813.166 y T.P. No. 254.586 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 69 del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c6a88b5bd00348b2982e4632aba2486477f938fe9ddc39acdab8c2829e1b7a**

Documento generado en 13/11/2020 01:20:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000245-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal establecida, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial mediante el cual allega la subsanación de algunos de los defectos advertidos por esta sede judicial en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fls. 176 y 177).

Sin embargo, respecto a la constancia de notificación de la Resolución No. 52052 de 28 de junio de 2019 proferida por el grupo de cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se observa fecha de recepción por parte de la demandante que permita determinar el día en que se notificó el acto administrativo, para efectos de evaluar si en el presente caso existe la caducidad de la acción. En consecuencia, resuelta procedente previo a proveer sobre la admisión de la demanda, oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique cual es la fecha de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución No. 52052 de 28 de junio de 2019**, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra del acto administrativo que negó las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.

En consecuencia, éste Juzgado

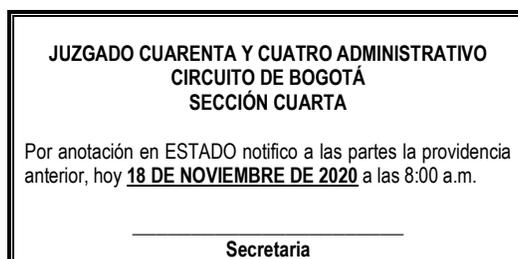
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al respecto, certifique cual es la fecha de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución No. 52052 de 28 de junio de 2019**, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra del acto administrativo que negó las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0341952548e4881c6428d1d6a63341982a42e15fc54cf74c14730211371afaf0**  
Documento generado en 12/11/2020 06:26:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

---

**EXPEDIENTE: 110013337043202000257 00**  
**DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA**  
**DEMANDADO: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

La señora Teresita de Jesús Isaza Dávila identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.798.449 solicitó audiencia de conciliación extrajudicial con la Auditoría General de la República ante la Procuraduría General de la Nación, previo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los siguientes actos administrativos.

- Auto No. 231 del 27 de junio de 2019 por medio del cual se dejó sin efectos el acuerdo de pago y se reanudo la acción de cobro.

- Auto No. 273 del 30 de agosto de 2019 que resolvió un recurso de reposición contra el auto que dejó sin efecto un acuerdo de pago y reanudo la acción de cobro.

**I. ANTECEDENTES**

En el asunto se observa que, la oficina de Cobro Coactivo de la Auditoría General de la República inició proceso de cobro contra la señora Teresita Isaza Dávila con fundamento en el fallo de responsabilidad fiscal de 29 de septiembre de 2005.

El 10 de julio de 2006 la convocada libró mandamiento de pago, frente al cual se propusieron excepciones y, la administración resolvió seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Mediante Auto No. 0164 del 31 de mayo de 2017 las partes suscribieron acuerdo de pago sobre la suma de (\$105.110.362,00) pesos correspondiente al capital e intereses de la deuda derivada del proceso de responsabilidad fiscal; en dicho acuerdo de pago se indicó en la cláusula segunda como plazo para cancelar la mencionada suma el término de sesenta (60) meses y, se fijó como pago la cuota mensual por el valor de cien mil pesos (\$100.000,00).

Frente a lo anterior, la convocante manifestó que en el mes de marzo de 2019 comenzó a cancelar el pago de las cuotas por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000,00), abonando de manera voluntaria la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) adicionales al valor acordado en el acuerdo de pago.

Por lo anterior, de manera unilateral la Auditoría de la Contraloría General expidió el Auto No. 231 del 27 de junio de 2019 por medio del cual se dejó sin efectos el acuerdo de pago y se reanudo la acción de cobro al encontrar que la suma establecida de manera inicial no cubría las garantías de la deuda.

Al efecto, el apoderado judicial de la convocante interpuso recurso de reposición que se resolvió de manera negativa por Auto No. 273 del 30 de agosto de 2019.

Dado lo antes expuesto, la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial previo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los referidos actos administrativos mediante los cuales se dejó sin efectos el acuerdo de pago y, se ordenó continuar con el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, el asunto fue admitido el 24 de enero de 2020 por la Procuradora Sexta Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, a su vez, fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación para el 20 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M.

El 20 de febrero de 2020 se profirió acuerdo conciliatorio, en el transcurso de la audiencia inicial se encontró que la entidad convocada informó que, el Comité de Conciliación de la Contraloría General que se adelantó el 13 de enero de 2020 autorizó al Director Jurídico acceder a la primera pretensión encaminada a dejar sin efectos los actos administrativos 231 y 273 de 2019 proferidos por la dirección de responsabilidad fiscal lo cual se haría en 30 días a partir de la aprobación de la conciliación y, en consecuencia continuar con el acuerdo de pago de 9 de junio

de 2017. Al respecto, la convocante manifestó su aceptación y renunció a la solicitud de reintegro del abono efectuado a las cuotas.

Por lo anterior, la Procuradora consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, expuso que el acuerdo cumple con los requisitos legales y no afecta el patrimonio público, motivo por el cual lo remitió al reparto de los Jueces Administrativos para lo de su competencia.

El presente asunto fue recibido en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos el 24 de febrero de 2020. En primer lugar, le correspondió por reparto de la misma fecha al Juzgado Quince Laboral Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Segunda, quien mediante providencia de 10 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia por no ser un asunto de carácter laboral.

Cabe resaltar que, del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales.

Así las cosas, por reparto de 7 de octubre de 2020 le correspondió el asunto a este Despacho judicial, razón por la cual se procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 20 de febrero de 2020, dado que la naturaleza de los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación hacen parte de la jurisdicción coactiva competencia adscrita a esta Sección.

## **II. CONSIDERACIONES**

Cabe señalar que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativo se planteó como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que da la posibilidad a las partes en conflicto de concluir una situación de común acuerdo, evitando así el inicio de una acción legal, o como requisito de procedibilidad antes de presentar el medio de control.

Así las cosas, la Ley 23 de 1991 dispuso lo relativo a la conciliación contenciosa administrativa de la siguiente manera:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

A su turno, la Ley 640 de 2001 estableció la conciliación en asuntos administrativos únicamente para conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles, más puntualmente en su artículo 24 el cual reza:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación. El auto no será consultable”.

Del mismo modo, el Decreto 1716 de 2009 contempló los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, disposición que se adicionó y reiteró en el Decreto 1167 de 2016, del siguiente modo:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía

gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

(Decreto 1716 de 2009, artículo 2)" (negrita fuera de texto).

De la competencia atribuida a la Sección Cuarta de la jurisdicción contencioso administrativa el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 determinó:

**"SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARÁGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, le corresponde al juez o corporación de conocimiento por competencia funcional sobre el respectivo medio de control asumir y resolver si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio, caso en el cual se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos para su validez y eficacia.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, que establece lo siguiente:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Así mismo, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en su primer inciso dispone:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

El párrafo del artículo 61 de la misma disposición establece: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

Adicional a lo anterior, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, señala lo siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, señala que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente.

Sobre el particular, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En síntesis, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I).** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

- II). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- III). Que se haya agotada la vía administrativa en caso de pretenderse iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Decreto 1167 de 2016).
- IV). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 59 de la Ley 23 de 1991).
- V). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>1</sup>.
- VI). Que en caso de mediar acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

### III. PRUEBAS

El material probatorio aportado al expediente, es el siguiente:

- Solicitudes de conciliación presentada por la señora Teresita de Jesús Isaza Dávila por intermedio de apoderado judicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- Acuerdo de pago dentro del proceso de la jurisdicción coactiva 212-035-2006 suscrito en las partes el 9 de diciembre de 2017.
- Auto No. 0231 de 27 de junio de 2019 por medio del cual se deja sin efectos un acuerdo de pago y se reanuda la acción de cobro.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre del 2011, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) "Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley."

<sup>2</sup> Auto de 25 de abril de 2018, exp. 2017-01377 M.P. Amparo Navarro López.

- Auto No. 273 de 30 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso reposición y se da por agotada la vía gubernativa.
- Acta de notificación personal del 11 de septiembre de 2019, en la cual se notificó al apoderado judicial de la convocante el contenido del Auto No. 273 de 2019.
- Auto de 24 de enero de 2020 por medio del cual la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación presentada el 19 de diciembre de 2019 y se fijó fecha para la audiencia de conciliación.
- Acta de comité de conciliación del 13 de enero de 2020 en la cual se dejó constancia de que la convocada aprobó la revocatoria directa de los actos No. 231 y 273 de 2019 pero no dejar realizar la devolución de los recursos abonados.
- Acta de conciliación de 20 de febrero de 2020, suscrita por las partes y la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Con todo lo expuesto hasta este punto, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes, así:

##### **4.1. Caducidad del medio de control.**

Como se determinó en precedencia se tiene que los actos administrativos Autos No. 231 de 27 de junio de 2019 por medio del cual se deja sin efectos un acuerdo de pago y se reanuda la acción de cobro y, el Auto No. 273 de 30 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso reposición y por ende, se da por agotada la vía administrativa, siendo este último notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la convocante tenía hasta el 12 de enero de 2020 para interponer el respectivo medio de control, sin embargo, el 19 de diciembre de 2019 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la República, misma que culminó con el acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, al haberse suspendido el término de caducidad en este caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **4.2. Asunto verse sobre derechos económicos a conciliar**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, como quiera que lo pretendido por la convocante es que la entidad no continúe con la ejecución del cobro sobre la obligación derivada del proceso de responsabilidad fiscal y se deje en firme el acuerdo de pago suscrito, es claro que versa sobre un asunto de carácter económico, por tanto susceptible de conciliación.

#### **4.3 Agotamiento de la vía administrativa - proceso de la jurisdicción coactiva.**

De las pruebas aportadas y, del contenido de los actos administrativos que resolvieron dejar sin efectos el acuerdo de pago se desprende que en el asunto se libró mandamiento de pago en el año 2006, frente al cual se resolvieron de manera negativa las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, situación que estuvo suspendida por orden judicial hasta el 2012, adelantadas las gestiones para el cobro en el año 2016 se decretó medida cautelar sobre el salario devengado de la convocante.

Por Auto No. 0164 del 31 de mayo de 2017 se aceptó la solicitud de acuerdo de pago y se presentó liquidación del crédito por \$105.110.362, así como se estipularon cuotas mensuales para cubrir el monto de la obligación por el valor de 100.000 pesos los cuales debía cancelar la convocante dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Del mismo modo, se evidenció frente al acto administrativo Auto No. 231 de 27 de junio de 2019 por medio del cual se deja sin efectos un acuerdo de pago y se reanuda la acción de cobro se le indicó a la convocante que contra este solo procedía el recurso de reposición, mismo que fue interpuesto por la convocante y resuelto mediante Auto No. 273 de 30 de agosto de 2019.

#### **4.4 Capacidad para ser parte y facultad de conciliar.**

Encuentra el Despacho que la señora Teresita de Jesús Isaza Dávila solicitó la conciliación extrajudicial a través de apoderado judicial, a su vez, la entidad convocante asistió a dicha diligencia a través de apoderado judicial, a los cuales se les otorgó facultad expresa para conciliar.

#### **4.5 Medios de prueba que soportan el acuerdo conciliatorio y el no quebranto de las disposiciones legales que resulte lesivo para el patrimonio público.**

Sobre este particular, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.*

*El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que, en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente."<sup>3</sup>*

Con tales directrices jurisprudenciales y atendiendo a las pruebas anteriormente reseñadas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, cuenta con suficiencia probatoria, pues de los medios de prueba que fueron aportados, se advierte que las partes habían suscrito un acuerdo de pago sobre una obligación derivada de un proceso de responsabilidad fiscal que suspendió el proceso de cobro coactivo, que con la decisión unilateral de la administración de dejar sin efectos tal acuerdo de pago sin contar con el consentimiento de la convocante y, el reconocimiento posterior del yerro en la audiencia de conciliación deja entrever el objeto del caso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación ni/mero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

En relación con el detrimento patrimonial del Estado no se evidencia que el mismo resulte afectado, pues en el caso la deuda inicial era de \$35.504.999, y al cobrarse intereses más capital ascendió a la suma de \$105.110.362 para la fecha en la cual se suscribió el acuerdo conciliatorio.

**4.6 Que en caso de mediar acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.**

Al efecto se trae a consideración el referido artículo, así:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

Al respecto, se tiene que Decreto 1069 de 2015 dispone que en caso de que la conciliación verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular y concreto, se le indicará y justificará en el acta las causales de revocación directa previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le sustituyan.

Así las cosas, se tiene que en la audiencia de conciliación de 20 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la entidad convocada aportó acta del comité de conciliación en la cual se decidió acceder a la pretensión de revocar los actos administrativos, por no haberse tenido el consentimiento de la convocante para dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de pago de 2017 diligencia en la cual la señora Teresita de Jesús Isaza manifestó su aceptación.

Al revisar las causales de revocatoria directa dispuestas por el legislador se observa que la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a las causales 1ª y 2ª no se encontró manifestación alguna por parte de la convocada, en lo relativo a la causal 3ª se constató que el comité de conciliación refirió que no se tuvo el consentimiento de la convocante para dejar sin efectos el acuerdo de pago suscrito entre las partes y que es de carácter bilateral, al haberse tomado una decisión unilateral por parte de la administración es claro que la entidad enmarcó en esta causal la justificación de la revocatoria directa de los administrativos.

Cabe resaltar, que al aprobarse el acuerdo conciliatorio suscrito el 20 de febrero de 2020 se revocarían totalmente los actos administrativos objeto de conciliación.

De igual manera, se tiene que en el asunto se precisaron los actos administrativos objeto de revocatoria directa y la consecuencia de dicha actuación por parte de la entidad, misma que es valer el acuerdo de pago de 2017 y continuar con el pago de la obligación como se establecido en primera oportunidad.

Así las cosas, por encontrarse cumplidos los requisitos de ley se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 20 de febrero de 2020 y se declarará terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., entre la señora TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA y la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en los términos consignados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b18f05e056be617048f4f88970d625cafa81d05aedb43bcc57a034f9265129d**

Documento generado en 15/11/2020 10:24:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**